JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto:	727
Asunto:	No se reconoce personería, no se da trámite a solicitud de notificación y desistimiento, y se dispone requerimiento.
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JULIO IBAN HERNANDEZ ORJUELA
Demandado:	GABRIELA GIRALDO y OTROS
Radicación:	63-130-3112-2001-2016-00043-00

Calarcá Q., Veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Juzgado a resolver solicitudes visibles en el expediente electrónico consecutivos números 19 y 20, que corresponden a poder conferido por la codemandada María Nora Barreto Monroy a favor del abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez, y solicitud de notificación de la demanda.

Con relación al poder allegado, se otea no fue reconocido en contenido y firma ante autoridad competente, y para que se entienda auténtico a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el poder debió otorgarse mediante mensaje de datos, es así como la norma dispone:

"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

Luego, entonces, el poder adosado por el abogado no resulta auténtico, pues no se allegó el mensaje de datos mediante el cual la demandada otorgó el poder, es así como la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA.

Como secuela de lo anterior no se hará pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de notificación, visible en el consecutivo número 20, elevada por el abogado Galvis Gutiérrez.

De otra arista, en el consecutivo número 23, se halla solicitud de desistimiento de la demanda contra algunos codemandados suscrita por el demandante, su apoderado y el abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez como apoderado de la codemandada María Nora Barreto. Desistimiento que se encuentra condicionado a la celebración de una transacción con algunos codemandados, sin que fuera adjunto el contrato de transacción, luego, entonces no hay lugar hacer pronunciamiento alguno, máxime que unas de las exigencias para salir avante la petición de desistimiento es que sea incondicional y se respeten derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Finalmente, aun no obra dentro del expediente la publicación en prensa del edicto que emplaza a los demandados, conforme fue dispuesto en auto de marzo 06 de 2020, visible a folio 128 del expediente digitalizado, por lo que se requerirá a la parte demandante para que sea allegada en el término de cinco (5) días. Sin que sea posible aplicar las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de emplazamiento, pues para su entrada en vigencia ya se encontraba surtiendo la notificación de los demandados (artículo 625, numeral 5, CGP).

En consecuencia, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá,

RESUELVE:

1º. No reconocer personería al abogado Wilson Galvis Gutiérrez para obrar en nombre y representación de la codemandada María Nora Barreto Monroy, y como secuela no se hará pronunciamiento referente a la solicitud por él acercada y que se otea en el consecutivo 20 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.-Sin lugar a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda contra algunos de los codemandados, por lo expuesto en la parte motiva.

3º. Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue la publicación del Edicto que Emplaza a los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477267808fb688c33995932df4a07b1552bff3cf0bb7d2aa17f334e98bcb7bdc**
Documento generado en 26/11/2020 07:51:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica